



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

**MARCO TULIO VALBUENA VARGAS**

Contra

**COLPENSIONES**

Radicación No. 76001 31 05 008 2020 00031 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No.149**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Santiago de Cali, 28 de septiembre 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES en contra de *la sentencia No 157 del 19 de agosto de 2021*, emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral, recurso radicado mediante *correo electrónico* del 20 de agosto de 2021. Para resolver se,

**CONSIDERA:**

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **19 de agosto de 2021** y radicar la recurrente la solicitud de casación el **20 de agosto de 2021**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse Modificado la sentencia condenatoria de primera instancia, y emitirse sentencia condenatoria por el Tribunal, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de la condena impuesta por la Corporación, correspondiente a la reliquidación pensional reconocida desde el **20 de septiembre de 2016** con una mesada superior al mínimo de **1.996.820**, sobre 13 mesadas.

Condenas que para la fecha de la sentencia de segunda instancia arrojan la suma de **\$61.100.113**

Lo anterior, atendiendo para el efecto la tasación del interés jurídico formulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional **Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), apreciación en la que se obtiene ese interés jurídico para casación en materia laboral liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado (**SU-241 de 2015**).

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente no le asiste interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, a la fecha de la sentencia de segunda instancia, que para el año 2021 era de **\$109.023.120** (120 smlmv).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente auto.
2. Remitir las piezas procesales al juzgado de origen para lo del asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**SALVO VOTO**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**ACLARO VOTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Carlos Alberto Carreño Raga**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar voto respecto a la afirmación que hace el Magistrado Ponente, sobre que el interés se calcula hasta la fecha de la sentencia, habida consideración que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que, al ser la obligación de trato sucesivo, se debe tener en cuenta hasta la probabilidad de vida del pensionado, así lo dijo en decisiones AL 1170-2020, entre otras.

Magistrada,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Carlos Alberto Carreño Raga**

**ACLARACION DE VOTO**

En mi criterio, con base en el precedente reiterado para este tipo de casos, el interés debe calcularse con la expectativa de vida del pensionado. Sin embargo, como tampoco con éste se supera el interés para el recurso, acompaño la decisión de no conceder el recurso interpuesto.

Magistrado,

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUID	DIFERENCIA ADEUDADA
2.016	0,0575	1.530.369	2.016	0,0575	1.996.820	466.451
2.017	0,0409	1.618.365	2.017	0,0409	2.111.637	493.272
2.018	0,0318	1.684.556	2.018	0,0318	2.198.003	513.447
2.019	0,0380	1.738.125	2.019	0,0380	2.267.900	529.774
2.020	0,0161	1.804.174	2.020	0,0161	2.354.080	549.906
2.021	0,0100	1.833.221	2.021	0,0100	2.391.980	558.759

**FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO**

Deben diferencias de mesadas desde:	20/09/2016
Deben diferencias de mesadas hasta:	19/08/2021
Fecha a la que se indexará:	19/08/2021

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		DIFERENCIA adeudada	Número de mesadas	Deuda total MESADAS	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
20/09/2016	30/09/2016	1.791.000,00	0,37	656.700,00	92,6800	105,4800	747.396,59
01/10/2016	31/10/2016	466.451,00	1,00	466.451,00	92,6200	105,4800	531.216,28
01/11/2016	30/11/2016	466.451,00	2,00	932.902,00	92,7300	105,4800	1.061.172,25
01/12/2016	31/12/2016	466.451,00	1,00	466.451,00	93,1100	105,4800	528.420,70
01/01/2017	31/01/2017	493.271,93	1,00	493.271,93	94,0700	105,4800	553.102,19
01/02/2017	28/02/2017	493.271,93	1,00	493.271,93	95,0100	105,4800	547.629,97
01/03/2017	31/03/2017	493.271,93	1,00	493.271,93	95,4600	105,4800	545.048,43
01/04/2017	30/04/2017	493.271,93	1,00	493.271,93	95,9100	105,4800	542.491,12
01/05/2017	31/05/2017	493.271,93	1,00	493.271,93	96,1200	105,4800	541.305,90
01/06/2017	30/06/2017	493.271,93	2,00	986.543,87	96,2300	105,4800	1.081.374,28
01/07/2017	31/07/2017	493.271,93	1,00	493.271,93	96,1800	105,4800	540.968,22
01/08/2017	31/08/2017	493.271,93	1,00	493.271,93	96,3200	105,4800	540.181,93
01/09/2017	30/09/2017	493.271,93	1,00	493.271,93	96,3600	105,4800	539.957,69
01/10/2017	31/10/2017	493.271,93	1,00	493.271,93	96,3700	105,4800	539.901,66
01/11/2017	30/11/2017	493.271,93	2,00	986.543,87	96,5500	105,4800	1.077.790,23
01/12/2017	31/12/2017	493.271,93	1,00	493.271,93	96,9200	105,4800	536.837,84
01/01/2018	31/01/2018	513.446,75	1,00	513.446,75	97,5300	105,4800	555.299,54
01/02/2018	28/02/2018	513.446,75	1,00	513.446,75	98,2200	105,4800	551.398,53
01/03/2018	31/03/2018	513.446,75	1,00	513.446,75	98,4500	105,4800	550.110,35
01/04/2018	30/04/2018	513.446,75	1,00	513.446,75	98,9100	105,4800	547.551,95
01/05/2018	31/05/2018	513.446,75	1,00	513.446,75	99,1600	105,4800	546.171,48
01/06/2018	30/06/2018	513.446,75	2,00	1.026.893,51	99,3100	105,4800	1.090.693,06

---

01/07/2018	31/07/2018	513.446,75	1,00	513.446,75	99,1800	105,4800	546.061,34
01/08/2018	31/08/2018	513.446,75	1,00	513.446,75	99,3000	105,4800	545.401,45
01/09/2018	30/09/2018	513.446,75	1,00	513.446,75	99,4700	105,4800	544.469,32
01/10/2018	31/10/2018	513.446,75	1,00	513.446,75	99,5900	105,4800	543.813,27
01/11/2018	30/11/2018	513.446,75	2,00	1.026.893,51	99,7000	105,4800	1.086.426,55
01/12/2018	31/12/2018	513.446,75	1,00	513.446,75	100,0000	105,4800	541.583,64
01/01/2019	31/01/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	100,6000	105,4800	555.473,16
01/02/2019	28/02/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	101,1800	105,4800	552.288,99
01/03/2019	31/03/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	101,6200	105,4800	549.897,65
01/04/2019	30/04/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	102,1200	105,4800	547.205,25
01/05/2019	31/05/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	102,4400	105,4800	545.495,90
01/06/2019	30/06/2019	529.774,36	2,00	1.059.548,72	102,7100	105,4800	1.088.123,84
01/07/2019	31/07/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	102,9400	105,4800	542.846,31
01/08/2019	31/08/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	103,0300	105,4800	542.372,12 <sup>6</sup>
01/09/2019	30/09/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	103,2600	105,4800	541.164,05
01/10/2019	31/10/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	103,4300	105,4800	540.274,58
01/11/2019	30/11/2019	529.774,36	2,00	1.059.548,72	103,5400	105,4800	1.079.401,19
01/12/2019	31/12/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	103,8000	105,4800	538.348,74
01/01/2020	31/01/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	104,2400	105,4800	556.447,26
01/02/2020	29/02/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	104,9400	105,4800	552.735,49
01/03/2020	31/03/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	105,5300	105,4800	549.645,24
01/04/2020	30/04/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	105,7000	105,4800	548.761,23
01/05/2020	31/05/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	105,3600	105,4800	550.532,10
01/06/2020	30/06/2020	549.905,79	2,00	1.099.811,57	104,9700	105,4800	1.105.155,04
01/07/2020	31/07/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	104,9700	105,4800	552.577,52
01/08/2020	31/08/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	104,9600	105,4800	552.630,17
01/09/2020	30/09/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	105,2900	105,4800	550.898,11
01/10/2020	31/10/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	105,2300	105,4800	551.212,22

01/11/2020	30/11/2020	549.905,79	2,00	1.099.811,57	105,0800	105,4800	1.103.998,14
01/12/2020	31/12/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	105,4800	105,4800	549.905,79
01/01/2021	31/01/2021	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/02/2021	28/02/2021	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/03/2021	31/03/2021	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/04/2021	30/04/2021	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/05/2021	31/05/2021	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/06/2021	30/06/2021	558.759,27	2,00	1.117.518,54	105,4800	105,4800	1.117.518,54
01/07/2021	31/07/2021	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/08/2021	31/08/2021	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/09/2021	30/09/2021	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/10/2021	31/10/2021	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/11/2021	30/11/2021	558.759,27	2,00	1.117.518,54	105,4800	105,4800	1.117.518,54
01/12/2021	31/12/2021	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/01/2022	31/01/2022	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/02/2022	28/02/2022	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/03/2022	31/03/2022	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/04/2022	30/04/2022	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/05/2022	31/05/2022	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/06/2022	30/06/2022	558.759,27	2,00	1.117.518,54	105,4800	105,4800	1.117.518,54
01/07/2022	31/07/2022	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27
01/01/2019	31/01/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	100,6000	105,4800	555.473,16
01/02/2019	28/02/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	101,1800	105,4800	552.288,99
01/03/2019	31/03/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	101,6200	105,4800	549.897,65
01/04/2019	30/04/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	102,1200	105,4800	547.205,25
01/05/2019	31/05/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	102,4400	105,4800	545.495,90
01/06/2019	30/06/2019	529.774,36	2,00	1.059.548,72	102,7100	105,4800	1.088.123,84
01/07/2019	31/07/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	102,9400	105,4800	542.846,31

MARCO TULIO VALBUENA VARGAS vs COLPENSIONES

---

01/08/2019	31/08/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	103,0300	105,4800	542.372,12
01/09/2019	30/09/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	103,2600	105,4800	541.164,05
01/10/2019	31/10/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	103,4300	105,4800	540.274,58
01/11/2019	30/11/2019	529.774,36	2,00	1.059.548,72	103,5400	105,4800	1.079.401,19
01/12/2019	31/12/2019	529.774,36	1,00	529.774,36	103,8000	105,4800	538.348,74
01/01/2020	31/01/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	104,2400	105,4800	556.447,26
01/02/2020	29/02/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	104,9400	105,4800	552.735,49
01/03/2020	31/03/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	105,5300	105,4800	549.645,24
01/04/2020	30/04/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	105,7000	105,4800	548.761,23
01/05/2020	31/05/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	105,3600	105,4800	550.532,10
01/06/2020	30/06/2020	549.905,79	2,00	1.099.811,57	104,9700	105,4800	1.105.155,04
01/07/2020	31/07/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	104,9700	105,4800	552.577,52
01/08/2020	31/08/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	104,9600	105,4800	552.630,17
01/09/2020	30/09/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	105,2900	105,4800	550.898,118
01/10/2020	31/10/2020	549.905,79	1,00	549.905,79	105,2300	105,4800	551.212,22
01/11/2020	30/11/2020	549.905,79	2,00	1.099.811,57	105,0800	105,4800	1.103.998,14
01/12/2020	19/08/2021	558.759,27	1,00	558.759,27	105,4800	105,4800	558.759,27

Totales 59.149.167 61.100.113,41

Valor total de las mesadas indexadas al 19/08/2021



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS 4º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI y el JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Radicación Conflicto Competencia No. 76001-2205-000-2021-00430-00

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia **José Javier Arteaga Ituyan** en contra **Seguridad Atlas Ltda**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.151**

Santiago de Cali, 28 Septiembre de 2023.

Para la definición del asunto puesto a consideración de la Sala, resulta importante destacar los antecedentes del conflicto de competencia suscitado por la **Juez 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**:

- El **Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali** mediante *auto del 23 de enero de 2020* se admite la demanda ordinaria laboral de única instancia y ordena notificar a la demandada<sup>1</sup>.
- Con el trámite de notificación a la empresa demandada, se fija fecha de audiencia para el **16 de noviembre de 2021** donde dará contestación a la demanda y se evacuarán las audiencias correspondientes<sup>2</sup>.
- El juzgado días antes de la fecha y hora fijada para surtirse la audiencia del **art. 70 CPTSS**, profiere el **auto 1521 del 05 de noviembre de 2021** en el que se declara falto de competencia porque:

“Se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa se encuentra la solicitud de que se declare ineficaz el despido, dada la situación de estabilidad laboral reforzada del demandante y por ello se ordene el reintegro definitivo al mismo cargo que venía desempeñando o a uno similar. Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho, que la pretensión de reintegro constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un

<sup>1</sup> Pág. 197, archivo 01ExpedienteDigital; cuaderno Juzgado

<sup>2</sup> Pág. 208-210, archivo 01ExpedienteDigital y archivos 04 y 50AutoFijaFecha; cuaderno Juzgado

proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

**En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo” (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).** A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Valga decir, que si bien en los acápites de “Cuantía” y “Clase de Proceso” se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.” Negrilla fuera del texto

2

- Recibido el expediente por el *juzgado 1º laboral del circuito de Cali*, éste mediante **auto 3998 del 16 de noviembre de 2021** ordena devolver el expediente al *juzgado 4º* para que continúe el trámite, bajo el sustento de ser el factor de determinación de la competencia a la fecha de radicación de la demanda es el **art. 12 CPTSS** sobre la cuantía de las pretensiones, y en este proceso se estimaron en menos de 20 salarios.

Además de manifestar: “Una vez admitida la demanda, notificada dicha providencia al demandado y si éste a su vez considera que la clase de proceso no es el correcto, sea por falta de competencia o de jurisdicción, en el término de traslado y con la contestación de la demanda deberá alegarla a través de la excepción previa dispuesta por el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, la que deberá resolverse por el Juez en la audiencia contenida en el artículo 77...”

Respecto a los conflictos de competencia, el artículo 139 del Código General del Proceso, en los incisos 2 y 3 señala...

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la demanda ordinaria laboral de única instancia fue admitida ... se fijó audiencia para el día 16 de noviembre 2021 a las 10:30 A.M, para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas y juzgamiento – consecutivos 04 y 05 respectivamente ... Por último la Juez de única instancia a través de auto interlocutorio No.1521 del 5 de noviembre de 2021, notificado por estados el 8 de noviembre de la presente anualidad –consecutivo 06, tras hacer una nueva revisión a la demanda, determina que según las pretensiones siendo el reintegro definitivo y, con fundamento en el artículo 13 del CPTSS, concluye declarar la falta de competencia por el factor funcional y lo envía ante el Juez Laboral del Circuito de Cali, correspondiendo a éste Despacho Judicial.

Así las cosas, considera éste Despacho que no le asiste razón al a quo en rechazar la demanda por falta de competencia, pues es un factor que debió advertirse al momento de la admisión de la demanda y habiéndose admitido y notificado a la empresa demandada la misma para ser tramitada a través de un proceso ordinario laboral de única instancia, impide al Juez de instancia declararse incompetente, por expresa prohibición del inciso 2º del artículo 139 del C.G.P., por lo cual deberá continuar conociendo el asunto”

- Regresado el expediente al juez 4º municipal de pequeñas causas laborales, emite el **auto 1735 del 10 de diciembre de 2021** mediante el cual propone conflicto de competencia en contra del juzgado 1º laboral del circuito de Cali.

Por lo anterior se,

### CONSIDERA

Sea lo primero indicar que ciertamente le asiste competencia a esta sede Judicial para resolver el debate suscitado, por tratarse de un conflicto ocasionado entre juzgados de la misma especialidad, de diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito de esta Corporación (**Arts. 10 Ley 712/01, Art. 18 Ley 270/96**).

Ahora bien, para la Sala, conforme los antecedentes y actuaciones judiciales enlistadas en el presente auto, emitidas por los jueces involucrados en el asunto, en esta ocasión no se está ante la proposición de un conflicto de competencia, el que, conforme lo explicita la Corte Constitucional (**Auto 104/04**) tiene como alcance: *“Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo. “*

3

El cual se dirime al momento de admisión de la demanda **AL755-2014, Radicación N° 62743 del 19 de febrero de 2014**: “Argumento que carece de soporte jurídico, por ser sabido que la fijación de la competencia en un determinado despacho judicial se produce cuando se admite la demanda introductoria del proceso o, en otros casos, como los de los procesos ejecutivos, se libra la orden de pago correspondiente, momento a partir del cual no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran con posterioridad a su admisión, vinculados con la pretensión, situación procesal que se explica por la doctrina en lo que se ha dado en llamar principio de la *«perpetuatio jurisdictionis»* ...

Esa la razón para que la inadmisión de la demanda sirva, adicionalmente, para precisar los factores que determinan la competencia del juez, particularmente el territorial, por hacer parte de sus requisitos formales, situación que puede conducir a que en razón de los elementos de juicio aportados por el demandante al pretender dar cumplimiento a lo allí ordenado se produzca el rechazo de la demanda y su remisión al juez que se considere competente por el dicho factor territorial, que fue lo que en este caso ocurrió y que la Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá no atendió prevalida de la idea de que el proferimiento de la referida providencia inadmisoria radicaba la competencia en la Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, desconociendo que, como ya se ha dicho, ésta solo se adquiere cuando se produce el acto procesal introductorio del proceso, para este caso, el admisorio de la demanda;”

Y es por ello que en este evento, tal y como lo advirtió el juez del circuito, el juez municipal de pequeñas causas ya había asumido y abrogado la competencia del proceso, tomó decisiones como juez director del proceso, luego no puede, estando en curso el mismo y sin que las partes denuncien nulidad o falta de competencia alguna (el demandado en su contestación guardó silencio al respecto), decida desprenderse de la cuestión y remitirlo a juez diferente, esto por cuanto al asumir el conocimiento tiene la permanencia de su competencia hasta resolverse el proceso, tema desarrollado por la jurisdicción como *la perpetuatio jurisdictionis*.

Donde la **Sala Civil de la Corte Suprema AC2085-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01966-00 del 07 de septiembre de 2020** ha manifestado:

“Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*” que la rige. Al respecto la Sala ha puntualizado que: (...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Postulado que se encuentra desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, «[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso» (Resaltado ajeno).”

4

El Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES **del 16 de noviembre de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15)** también se ha manifestado sobre el tema:

“La *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política<sup>11</sup>, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos. Respecto del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, este Despacho mediante providencia del 10 de diciembre del 2012<sup>3</sup>

Competencia del juez de pequeñas causas que no se desvanece con los argumentos esgrimidos en el auto cuestionado, por cuanto la providencia de la Sala Laboral de la Corte citada a cerca de la cuantificación de las pretensiones de reintegro no se aplica al caso de autos, pues la alta corporación utiliza dicho argumento en la examinación del interés jurídico de casación en los procesos de reintegro con independencia de la causal que motive la revinculación, y no como analógicamente lo aplicó la instancia para desvincularse de la competencia que ya había asumido.

---

<sup>3</sup> Sentencia de 10 de diciembre del 2012. MP. GERARDO ARENAS MONSALVE. NR: 13001-23-31-000-2007-00499-01

Es por todo lo anterior que, al no poder hablarse en este evento, de un conflicto de competencia entre los juzgados, pues no se trata de la revisión primigenia de la demanda y consideración de ausencia de competencia frente a la misma, sino de la modificación de la cuerda procesal estando en curso el proceso ya iniciado, debiendo la Corporación devolver las piezas procesales al juzgado que venía conociendo de sus actuaciones, lo que se considera no afecta el debido proceso.

En virtud de lo expuesto, La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** inexistente el conflicto de competencia planteado por el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que continúe conociendo del proceso.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA**

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**ACLARO VOTO**

### ACLARACION DE VOTO

Apoyo la decisión adoptada porque entre el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales y el Laboral del Circuito no podía suscitarse un conflicto negativo de competencias en virtud del artículo 139 del CGP, aplicable en esta materia por virtud del artículo 145 del CPTSS. El juez laboral del Circuito, al considerar que no le asiste competencia lo remitió al Juez de Pequeñas Causas Laborales quien no cuenta con la posibilidad de entran un conflicto de competencia conforme a la norma citada.

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**DESACHO 001 SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

**LUZ BERNARDA BONILLA BENT**

Contra

**COLPENSIONES**

Radicación No.76001-31-05- **014-2019-00737-01**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 771**

Santiago de Cali, 28 de Septiembre de 2023

En respuesta a las solicitudes de impulso presentadas en el presente proceso, es de manifestarle a las partes que, habiendo, llegado el turno del proceso de la referencia, el suscrito ponente procedió a realizar el proyecto correspondiente y está siendo estudiado en Sala por los integrantes de la Sala 1ª de Decisión Laboral de este Tribunal, debiendo incluso remitirse nuevamente a estudio del nuevo integrante de la sala 1ª de decisión

Así las cosas, de ser aprobado por la mayoría de la Sala, se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presentó, se pasará al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de ponencia) serán notificados en los estados con que cuenta la Secretaría de la Sala Laboral en la página de la rama judicial; por lo pronto, se procederá a aceptar el recurso de apelación y correr traslado a las partes de conformidad con el **art. 13 de la ley 2213 de 2022**.

Finamente, como quiera que el (a) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de COLPENSIONES en el proceso de la referencia, sustituye poder al (a) abogado (a) YESENIA GUTIÉRREZ ERAZO, se obrará de conformidad.

Por lo que se Dispone

1. **ACEPTAR** la APELACIÓN presentada dentro del proceso de la referencia.
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y sus apoderados judiciales por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que alleguen sus alegaciones por escrito al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal.

3. **RECONOCER** personería al (a) abogado (a) **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portador de la Tarjeta Profesional número **258.258** del C. S. de la J., para actúe en representación judicial de COLPENSIONES en los términos del poder conferido.
4. **TENER** como abogado (a) sustituto de COLPENSIONES al doctor (a) **YESENIA GUTIÉRREZ ERAZO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número **1.107.074.991**, y portador (a) de la Tarjeta Profesional **345.714** del H.C.S de la J., en los términos del poder de sustitución.
5. **ESTARSE** las partes a la espera de la fijación de la fecha correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL**

REF. RECURSO DE CASACIÓN

**PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA Y OTRO**

VS.

**PORVENIR**

RADICACIÓN: 76001-31-05-017-2016-00261-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 147**

Santiago de Cali, 21 septiembre 2023

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 142 del 03 de JULIO de 2019 proferida por la Sala 1° de Decisión Laboral de esta Corporación, mediante la cual se confirmó la de primera instancia,

Para resolver se

**CONSIDERA:**

Disponen los artículos **86 del C.P.L Y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964**, la procedencia del recurso de casación, contra la Sentencia de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse proferido la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **03 de julio de 2019** (Fl.17, cuaderno del tribunal), y radicar la demandada el escrito de recuso extraordinario de casación el **08 de julio de 2019** (Fl.21) se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia de primera instancia mediante la cual condenó a PORVENIR S.A a reconocer a favor de la menor de edad GABRIELA ANDREA DIAZ MURIEL el 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el señor LEONARDO FABIAN DIAZ JARAMILLO por su calidad de hija desde el 21 de febrero de 2004 en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente para cada año, también al pago del retroactivo pensional del 50% y reconocer a favor de la menor los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por lo que el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de lo condenado por dicho concepto en primera instancia, veamos:

Teniendo en cuenta la anterior información, al demandado no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de las condenas no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2019, que corresponde a la suma de **\$99.373.920**.

En torno a la determinación del interés jurídico para el recurso de casación, cabe señalar no ser un asunto pacífico su entendimiento pues desde 1988 se conoce salvamento de voto al interior de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de no homogenizar la determinación de ese interés jurídico; para dos magistrados de la época, se debía atender las consecuencias económicas que ha futuro conlleva la condena pensional diferencial, mientras que a la mayoría de la sala de la alta corte, tal suceso no procedía ( Providencia del 16 de Octubre de 1986 Mag. Ponente Manuel Enrique Daza Álvarez), con salvamento de voto de los Magistrados Fernando Uribe Restrepo y Nemesio Camacho Rodríguez. Veamos:

<b>TOTAL CONDENAS</b>	<b>68.666.448</b>
-----------------------	-------------------

*“...Hechas las operaciones aritméticas se tiene que las condenas suman la cantidad de treinta y siete mil doscientos noventa y seis pesos (\$37.297,47) moneda corriente y corresponden a reajustes pensionales de los años 1980 a 1983, por lo que no se observan condenas que afecten a la demandada hacia el futuro como lo afirma el recurrente, puesto que el Tribunal en su parte motiva restringe el alcance de su decisión a unos reajustes pensionales por periodos específicos sin permitir la proyección futura que eventualmente puede llegar alcanzar, pero no derivada directamente de esta decisión judicial. Como dicha suma es considerablemente inferior a la de \$840.570.00 exigida por el artículo 26 de la ley 11 del 24 de febrero de 1984 para recurrir en casación, de acuerdo con el salario mínimo legal vigente para este año, pues la sentencia es de fecha 21 de mayo de 1986, no prospera para el recurso de hecho o queja interpuesto en el presente caso...”*

2

En consideración del suscrito y atendiendo las tesis de las Sentencias T-084/2017 (pensión de sobrevivencia) y T-562/2017 (pensión de vejez), el interés jurídico para recurrir en casación en materia laboral se agota hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, de ahí que en este caso, sin atender la incidencia futura de la condena ésta no supera el tope legal para recurrir en casación.

#### **Sentencia T- 562 de 2017 y Sentencia T-084 de 2017:**

*“De acuerdo con el artículo 86 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2011, “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

*De acuerdo con el artículo 86 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2011, “s[o]lo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”. Teniendo en cuenta que, según el Decreto 2552 de 2015, el salario mínimo legal mensual para el año 2016 fue de \$689.455, la cuantía mínima para la procedencia del recurso de casación en ese año fue de \$ 82.734.600. El señor Florencio Medina Gallardo falleció el 29 de agosto de 2014 (ver supra, numeral 3) y la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, data del 15 de junio de 2016 (ver supra, numeral 9). En consecuencia, mediante el recurso de casación se habrían solicitado veintitrés (23) mesadas pensionales, más las dos (2) mesadas adicionales que también solicitó la accionante (ver supra, numeral 4). Esas veinticinco (25) mesadas*

*indexadas sobre la base de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, más los intereses de mora, equivale a un monto mucho menor al interés jurídico para recurrir en casación.”*

Con más razón si frente a la sentencia del juzgado como lo afirma la parte demandante y antes de la sentencia de 2° instancia, hubo el pago del retroactivo pensional e ingreso a nomina de pensionados, lo que sin duda muestra que las diferencias insolutas no corresponde ahora al tope del interés jurídico para el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A contra la sentencia No. 138 del 03 de julio de 2019.
2. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

3

Firma digitalizada para Actos judiciales  
Cali-Valle



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**SALVO VOTO**

Firma digitalizada para Actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**ACLARO VOTO**

LIQUIDACIÓN MESADAS E INTERESES MORATORIOS

Expediente: 76001-31-05-017-2016-00261-01  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA  
IPC base 2008

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA			Deben mesadas desde:	21/03/2004
AÑO	PORCETAJE	MESADA	Deben mesadas hasta:	03/07/2019
2.004	50%	\$ 179.000	Deben intereses de mora desde:	22/11/2015
2.005	50%	\$ 190.750	Deben intereses de mora hasta:	03/07/2019
2.006	50%	\$ 204.000		

2.007	50%	\$ 216.850
2.008	50%	\$ 230.750
2.009	50%	\$ 248.450
2.010	50%	\$ 257.500
2.011	50%	\$ 267.800
2.012	50%	\$ 283.350
2.013	50%	\$ 294.750
2.014	50%	\$ 308.000
2.015	50%	\$ 322.175
2.016	50%	\$ 344.727
2.017	50%	\$ 368.858
2.018	50%	\$ 390.621
2.019	50%	\$ 414.058

**INTERES MORATORIOS A APLICAR**

Trimestre:	MAYO-JULIO 2019
Interés Corriente anual:	19,34%
Interés de mora anual:	29,01%
Interés de mora mensual:	2,145%
<b>Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.</b>	

**MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
21/03/2004	31/03/2004	\$ 179.000	0,30	\$ 53.700,00	-	-
01/04/2004	30/04/2004	\$ 179.000	1,00	\$ 179.000,00	-	-
01/05/2004	31/05/2004	\$ 179.000	1,00	\$ 179.000,00	-	-
01/06/2004	30/06/2004	\$ 179.000	2,00	\$ 358.000,00	-	-
01/07/2004	31/07/2004	\$ 179.000	1,00	\$ 179.000,00	-	-
01/08/2004	31/08/2004	\$ 179.000	1,00	\$ 179.000,00	-	-
01/09/2004	30/09/2004	\$ 179.000	1,00	\$ 179.000,00	-	-
01/10/2004	31/10/2004	\$ 179.000	1,00	\$ 179.000,00	-	-
01/11/2004	30/11/2004	\$ 179.000	2,00	\$ 358.000,00	-	-
01/12/2004	31/12/2004	\$ 179.000	1,00	\$ 179.000,00	-	-
01/01/2005	31/01/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/02/2005	28/02/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/03/2005	31/03/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/04/2005	30/04/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/05/2005	31/05/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/06/2005	30/06/2005	\$ 190.750	2,00	\$ 381.500,00	-	-
01/07/2005	31/07/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/08/2005	31/08/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/09/2005	30/09/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-

01/10/2005	31/10/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/11/2005	30/11/2005	\$ 190.750	2,00	\$ 381.500,00	-	-
01/12/2005	31/12/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/01/2006	31/01/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/02/2006	28/02/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/03/2006	31/03/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/04/2006	30/04/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/05/2006	31/05/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/06/2006	30/06/2006	\$ 204.000	2,00	\$ 408.000,00	-	-
01/07/2006	31/07/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/08/2006	31/08/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/09/2006	30/09/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/10/2006	31/10/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/11/2006	30/11/2006	\$ 204.000	2,00	\$ 408.000,00	-	-
01/12/2006	31/12/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/01/2007	31/01/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/02/2007	28/02/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/03/2007	31/03/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/04/2007	30/04/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/05/2007	31/05/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/06/2007	30/06/2007	\$ 216.850	2,00	\$ 433.700,00	-	-
01/07/2007	31/07/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/08/2007	31/08/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/09/2007	30/09/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/10/2007	31/10/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/11/2007	30/11/2007	\$ 216.850	2,00	\$ 433.700,00	-	-
01/12/2007	31/12/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/01/2008	31/01/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/02/2008	29/02/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/03/2008	31/03/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/04/2008	30/04/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/05/2008	31/05/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/06/2008	30/06/2008	\$ 230.750	2,00	\$ 461.500,00	-	-
01/07/2008	31/07/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/08/2008	31/08/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/09/2008	30/09/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/10/2008	31/10/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/11/2008	30/11/2008	\$ 230.750	2,00	\$ 461.500,00	-	-
01/12/2008	31/12/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/01/2009	31/01/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/02/2009	28/02/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/03/2009	31/03/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/04/2009	30/04/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-

01/05/2009	31/05/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/06/2009	30/06/2009	\$ 248.450	2,00	\$ 496.900,00	-	-
01/07/2009	31/07/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/08/2009	31/08/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/09/2009	30/09/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/10/2009	31/10/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/11/2009	30/11/2009	\$ 248.450	2,00	\$ 496.900,00	-	-
01/12/2009	31/12/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/01/2010	31/01/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/02/2010	28/02/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/03/2010	31/03/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/04/2010	30/04/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/05/2010	31/05/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/06/2010	30/06/2010	\$ 257.500	2,00	\$ 515.000,00	-	-
01/07/2010	31/07/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/08/2010	31/08/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/09/2010	30/09/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/10/2010	31/10/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/11/2010	30/11/2010	\$ 257.500	2,00	\$ 515.000,00	-	-
01/12/2010	31/12/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/01/2011	31/01/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/02/2011	28/02/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/03/2011	31/03/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/04/2011	30/04/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/05/2011	31/05/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/06/2011	30/06/2011	\$ 267.800	2,00	\$ 535.600,00	-	-
01/07/2011	31/07/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/08/2011	31/08/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/09/2011	30/09/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/10/2011	31/10/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/11/2011	30/11/2011	\$ 267.800	2,00	\$ 535.600,00	-	-
01/12/2011	31/12/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/01/2012	31/01/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/02/2012	29/02/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/03/2012	31/03/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/04/2012	30/04/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/05/2012	31/05/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/06/2012	30/06/2012	\$ 283.350	2,00	\$ 566.700,00	-	-
01/07/2012	31/07/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/08/2012	31/08/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/09/2012	30/09/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/10/2012	31/10/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/11/2012	30/11/2012	\$ 283.350	2,00	\$ 566.700,00	-	-

01/12/2012	31/12/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/01/2013	31/01/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/02/2013	28/02/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/03/2013	31/03/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/04/2013	30/04/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/05/2013	31/05/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/06/2013	30/06/2013	\$ 294.750	2,00	\$ 589.500,00	-	-
01/07/2013	31/07/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/08/2013	31/08/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/09/2013	30/09/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/10/2013	31/10/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/11/2013	30/11/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/12/2013	31/12/2013	\$ 294.750	2,00	\$ 589.500,00	-	-
01/01/2014	31/01/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/02/2014	28/02/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/03/2014	31/03/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/04/2014	30/04/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/05/2014	31/05/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/06/2014	30/06/2014	\$ 308.000	2,00	\$ 616.000,00	-	-
01/07/2014	31/07/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/08/2014	31/08/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/09/2014	30/09/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/10/2014	31/10/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/11/2014	30/11/2014	\$ 308.000	2,00	\$ 616.000,00	-	-
01/12/2014	31/12/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/01/2015	31/01/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/02/2015	28/02/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/03/2015	31/03/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/04/2015	30/04/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/05/2015	31/05/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/06/2015	30/06/2015	\$ 322.175	2,00	\$ 644.350,00	-	-
01/07/2015	31/07/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/08/2015	31/08/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/09/2015	30/09/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/10/2015	31/10/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/11/2015	30/11/2015	\$ 322.175	2,00	\$ 644.350,00	1311	604.091
01/12/2015	31/12/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	1280	294.903
01/01/2016	31/01/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1249	307.904
01/02/2016	29/02/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1220	300.755
01/03/2016	31/03/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1189	293.113
01/04/2016	30/04/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1159	285.717
01/05/2016	31/05/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1128	278.075
01/06/2016	30/06/2016	\$ 344.727	2,00	\$ 689.454,00	1098	541.359

01/07/2016	31/07/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1067	263.037
01/08/2016	31/08/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1036	255.395
01/09/2016	30/09/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1006	248.000
01/10/2016	31/10/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	975	240.357
01/11/2016	30/11/2016	\$ 344.727	2,00	\$ 689.454,00	945	465.924
01/12/2016	31/12/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	914	225.320
01/01/2017	31/01/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	883	232.915
01/02/2017	28/02/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	855	225.529
01/03/2017	31/03/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	824	217.352
01/04/2017	30/04/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	794	209.439
01/05/2017	31/05/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	763	201.262
01/06/2017	30/06/2017	\$ 368.858	2,00	\$ 737.716,00	733	386.697
01/07/2017	31/07/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	702	185.171
01/08/2017	31/08/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	671	176.994
01/09/2017	30/09/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	641	169.081
01/10/2017	31/10/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	610	160.904
01/11/2017	30/11/2017	\$ 368.858	2,00	\$ 737.716,00	580	305.981
01/12/2017	31/12/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	549	144.814
01/01/2018	31/01/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	518	144.698
01/02/2018	28/02/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	490	136.877
01/03/2018	31/03/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	459	128.217
01/04/2018	30/04/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	429	119.837
01/05/2018	31/05/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	398	111.177
01/06/2018	30/06/2018	\$ 390.621	2,00	\$ 781.242,00	368	205.594
01/07/2018	31/07/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	337	94.138
01/08/2018	31/08/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	306	85.478
01/09/2018	30/09/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	276	77.098
01/10/2018	31/10/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	245	68.438
01/11/2018	30/11/2018	\$ 390.621	2,00	\$ 781.242,00	215	120.116
01/12/2018	31/12/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	184	51.399
01/01/2019	31/01/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058,00	153	45.303
01/02/2019	28/02/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058,00	125	37.013
01/03/2019	31/03/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058,00	94	27.833
01/04/2019	30/04/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058,00	64	18.950
01/05/2019	31/05/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058,00	33	9.771
01/06/2019	30/06/2019	\$ 414.058	2,00	\$ 828.116,00	3	1.777
01/07/2019	03/07/2019	\$ 41.406	1,00	\$ 41.405,80	0	-

\$ 59.962.646		8.703.802
---------------	--	-----------

TOTAL CONDENA		68.666.448
120 SMLMV		\$ 99.373.920

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

**PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA Y OTRO**

VS.

**PORVENIR**

RADICACIÓN: 76001-31-05-017-2016-00261-01

**MP CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**ACLARACION DE VOTO**

Con el respeto acostumbrado, acompaño la decisión adoptada, sin embargo, me permito hacer una aclaración. En efecto, en este caso la parte demandada en ningún momento se muestra inconforme con la calidad de beneficiaria de la demandante de la pensión de sobrevivientes del causante. Por el contrario, le fue así reconocida en un 50% en sede administrativa. Ahora, frente al otro 50%, en su contestación señaló que, eventualmente, le puede corresponder a la compañera permanente o cónyuge sobreviviente, por tanto, acepta que adeuda el valor restante, puede ser a su compañera o beneficiarios. En este entendido, no puede considerarse un perjuicio en su contra la condena por ese 50%, puesto que la misma entidad acepta que les corresponde a sus beneficiarios, esto es, admite que debe efectuar ese pago. Razón por la que en mi criterio el pago del 50% restante de la pensión no puede constituirse en un perjuicio que se le irroga con la condena emitida en primera instancia y confirmada en segunda, y por tanto no debe contabilizarse a efectos de calcular el interés para recurrir en casación.

Ahora, puede señalarse la existencia de un agravio en su contra, y cuenta para delimitar el interés para recurrir en casación, la condena por intereses moratorios, puesto que se opuso a esa condena, justificándose en que no lo pagó habida consideración que podía corresponderle a su compañera permanente. Sin embargo, hasta la sentencia de segunda instancia, su valor no supera el interés para recurrir en casación.

En los términos anteriores, dejo consignada mi aclaración de voto.

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Valle

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto, me permito salvar voto respecto a la afirmación que hace el Magistrado Ponente, sobre que el interés se calcula hasta la fecha de la sentencia, habida consideración que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que, al ser la obligación de trato sucesivo, se debe tener en cuenta hasta la expectativa de vida, así lo dijo en la providencia AL 3180-2022, entre otras.

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

**JAIME VICTORIA ROJAS**  
Contra

**PORVENIR**

Radicación No. 76001 31 05 006 2019 00113 01

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.745**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Santiago de Cali, 28 de septiembre 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

**Por lo expuesto se dispone:**

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

REF: ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**CARMENZA LIBREROS VARELA**  
Vs.  
**TELEPACIFICO**  
Radicación: 004-2018-00357-01

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.747**  
Santiago de Cali, 28 Septiembre 2023.

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

**“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”**

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en él se tiene de referencia CONTRATO DE TRABAJO, el cual fue asignado a este despacho 29 de noviembre 2021.

Es así que el Despacho en el tema de derecho individual se encuentra iniciando los estudios de los procesos que fueron radicados en el último trimestre del 2020.

Por consiguiente se le informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el último trimestre del 2021, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presente, se pasara al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de

ponencia) serán notificados en los estados con que cuenta la secretaria de la Sala Laboral (estado tradicional o estado virtual 01 dispuesto en la página de la rama judicial).

**EN CONSECUENCIA SE DISPONE:**

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

REF: ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**NANCY MARIA GUACHENE**

Vs.

**COLPENSIONES**

Radicación: 015-2019-00573-01

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.746**

Santiago de Cali, 28 Septiembre 2023.

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

**“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.**

**Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”**

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto correspondiente y se remitió a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión en sala.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

Atendiendo la solicitud remitida y teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandada Dra. María Juliana Mejía Giraldo, se procede a reconocer la personería a la Dra. Andrea Estefanía Chica por estar radicado conforme corresponde, todo en los términos del **artículo 76 del CGP**.

No obstante, para celeridad en los trámites, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Según lo dispuesto en el **artículo 13 de la ley 2213 de 2022**.

**EN CONSECUENCIA SE DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto.

2. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
3. **ACEPTAR** la sustitución que al poder otorgado por su mandante presenta la Dra. María Juliana Mejía Giraldo.
4. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Andrea Estefanía Chica.
5. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

REF: ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**ALBERTO ORTIZ PELAEZ**

Vs.

**COLPENSIONES**

Radicación: 003-2020-00490-01

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.748**

Santiago de Cali, 28 Septiembre 2023.

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

**“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.**

**Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”**

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto correspondiente y se remitió a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión en sala.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

Atendiendo la solicitud remitida y teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandada Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, se procede a reconocer la personería a la Dra. Sandra Melina Palacios Mena al estar radicado conforme corresponde, todo en los términos del **artículo 76 del CGP**.

No obstante, para celeridad en los trámites, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Según lo dispuesto en el **artículo 13 de la ley 2213 de 2022**.

**EN CONSECUENCIA SE DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto.

2. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
3. **ACEPTAR** la sustitución que al poder otorgado por su mandante presenta el Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría
4. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Sandra Melina Palacios Mena
5. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line.

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**